



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-175/2024**

**ACTOR: PARTIDO DEL  
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA  
VIVEROS GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido del Trabajo** a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Teapa, a fin de controvertir la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de dicha entidad en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a quienes integran la planilla del partido Morena, en dicho municipio.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
R E S U E L V E .....	11

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el partido actor al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la preclusión. Lo anterior, porque el recurrente agotó su derecho de acción al promover previamente otro medio de impugnación federal.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de las constancias que integran el diverso expediente SX-JRC-167/2024<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, se celebraron elecciones en Tabasco para renovar, entre otros cargos,

---

<sup>1</sup> El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al presente año.



a las personas integrantes de los diecisiete ayuntamientos que lo integran, entre ellos el del municipio de Teapa.

**2. Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 20, con sede en Teapa, Tabasco<sup>3</sup>, dio inicio a la sesión de cómputo de la elección la cual concluyó el ocho siguiente y arrojó los resultados que a continuación se precisan:

#### Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	Cero
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	243	Doscientos cuarenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	495	Cuatrocientos noventa y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,485	Cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,728	Cuatro mil setecientos veintiocho
 MORENA	11,127	Once mil ciento veintisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1,504	Mil quinientos cuatro
TOTAL	24,075	Veinticuatro mil setenta y cinco

<sup>3</sup> En adelante Consejo Distrital.

## SX-JRC-175/2024

3. Concluido el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA, encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo.

4. **Impugnación local.** El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior. Para tal efecto el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco<sup>4</sup> radicó el expediente **TET-JI-17/2024-II.**

5. **Sentencia impugnada.** El trece de agosto, el TET emitió sentencia en la que determinó realizar la recomposición del cómputo al restarle la votación de la casilla 1083 C3, la cual quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	Cero
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	243	Doscientos cuarenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	491	Cuatrocientos noventa y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,388	Cinco mil trescientos ochenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,674	Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro

<sup>4</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TET.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-175/2024

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	10,991	Diez mil novecientos noventa y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1,490	Mil cuatrocientos noventa

6. De lo anterior, la responsable advirtió que no existió una variación en los resultados entre el primer y segundo lugar, de ahí que determinara confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

## II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El dieciocho de agosto, el actor presentó demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veinte de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente. En este sentido, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-175/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a) por materia:** al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una resolución del TET que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la planilla registrada por MORENA en el municipio de Teapa, Tabasco; y **b) por territorio:** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

10. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión, como se explica a continuación.

11. Lo anterior se concluye, toda vez que el actor agotó su derecho de acción de manera previa al promover el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-167/2024**.

12. Por ende, al advertir que se trata de la misma demanda donde se controvierte la misma resolución emitida el trece de agosto por el

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso e), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (En adelante Ley General de Medios).



Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-JI-17/2024-II, se actualiza la figura de preclusión procesal en el juicio **SX-JRC-175/2024**.

**13.** Tal causal de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución federal, en relación con el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

**14.** Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

**15.** Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

**16.** En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable y, al extinguirse este, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**", Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314,

## **SX-JRC-175/2024**

**17.** En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal de la preclusión, en virtud de que el partido actor ejercitó su derecho de acción en un primer momento en contra la misma resolución que ahora controvierte.

**18.** En efecto, el dieciocho de agosto, a las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos, el promovente presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-167/2024, tal y como consta del sello de recepción visible a foja uno del referido expediente.

**19.** En dicha impugnación, el actor controvirtió la resolución de trece de agosto emitida por el Tribunal local en el expediente TET-JI-17/2024-II, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

**20.** No obstante, se advierte que el promovente presentó un medio de impugnación idéntico el dieciocho de agosto ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco, el cual fue recibido por este órgano jurisdiccional el veinte siguiente, con el que ahora se formó el expediente SX-JRC-175/2024.

**21.** De ahí, que resulte evidente que el actor agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación de manera previa a la que ahora se conoce.

---

Primera Sala, tesis 1a./J. 21/2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.



22. Por otro lado, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción a este principio cuando, al presentar diversas demandas, se impugna un mismo acto pero se aducen hechos y agravios distintos<sup>7</sup>; sin embargo, en el presente caso no se actualiza dicha excepción.

23. Lo anterior, porque en el juicio que ahora se resuelve, se observa que se trata de una demanda idéntica a la que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-167/2024.

24. Incluso, la demanda del presente juicio tampoco puede considerarse como una ampliación de la misma, toda vez que no se tratan de hechos nuevos o que fueran anteriores pero que el promovente desconociera.

25. Estimar lo contrario, implicaría otorgar una segunda oportunidad para impugnar hechos ya controvertidos<sup>8</sup>.

26. A partir de lo anterior, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, porque el mismo actor acude en una segunda ocasión ejercitando dos veces su derecho de acción sobre una misma resolución impugnada.

27. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

---

<sup>7</sup> contenida en la jurisprudencia 14/2022 de rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

<sup>8</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2008 de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTRA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

**SX-JRC-175/2024**

**28.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente juicio, se agregue sin trámite adicional al expediente para su legal y debida constancia.

**29.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente, para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-175/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.